

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ciudad Subtirol, S.R.L.

Abogados: Licdos. Santiago Fco. José Marte y Lixander M. Castillo Quezada.

Recurrida: Lucia Fassetta.

Abogados: Lic. Carlos Manuel Ciriaco Gonz Jlez y Licda. Mar Sa del Carmen Aracena Gmez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPUBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Ciudad Subtirol, S.R.L., entidad de comercial constituida de conformidad con la leyes de la Repblica Dominicana, con su RNC n.º. 1-05-04697-2, con su domicilio social ubicado en la calle Principal n.º. 3, sector Cofres, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, GuisppeCassaro, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1262174-3, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los letrados Santiago Fco. José Marte y Lixander M. Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rmulo Betancourt n.º. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia FASSETTA, italiana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad n.º. 097-0017704-2, domiciliada y residente en el sector Torre Alta III, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados a los letrados Carlos Manuel Ciriaco Gonz Jlez y Mar Sa del Carmen Aracena Gmez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 037-0001838-9 y 097-0022811-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Morro n.º. 44, provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero n.º. 313, segundo nivel, *suite* n.º. 2, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 627-2013-00090 (C), dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y vlido, en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto mediante Acto No. 209-2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del ao 2013, instrumentado por el Ministerial Julio César Ricardo, a requerimiento de la Sociedad de Comercio, CIUDAD SUBTIROL, S.R.L., quien tiene como*

abogado constituido y apoderado al DR. SANTIAGO FCO. JOSÉ MARTE y LICDO. LIXANDER M. CASTILLO QUEZADA, en contra de la Sentencia Civil No. 00397-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, la Sociedad de Comercio, CIUDAD SUBTIROL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LICDO. LUIS ENRIQUE PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte quienes afirman avanzarlas en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 3 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de ser pronunciada.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ciudad Subtirol, S. R.L., recurrente; y Lucía Fasseta, recurrida; quedando el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por la razón social Ciudad Subtirol, S. R. L., en contra de la señora Lucía Fasseta, el tribunal de primer dictamen la sentencia número 00397-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2012, rechazando la indicada acción por no haber sido depositado el mandamiento de pago objeto de nulidad; b) inconforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, dictando la cortea qua la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo impugnado.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al debido proceso, artículos 69. 4 y 7 de la Constitución de la República; **tercero:** contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al debido proceso de ley, respecto a la delimitación del objeto de las pretensiones de las partes a través de sus conclusiones.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días de conformidad con el artículo 5 de la Ley de procedimiento de casación número 3726, modificado por la Ley número 491-2008, toda vez que fue depositado el 20 de febrero de 2014, y la sentencia impugnada le fue notificada el 30 de enero de 2014.

De la revisión de las piezas que conforman en el expediente no consta depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, documento esencial para la ponderación del referido incidente, por

consiguiente, se rechaza la inadmisión planteada.

En su primer medio invoca el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al consignar en la página 3 de la sentencia impugnada conclusiones diferentes a las planteadas en el recurso de apelación.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que no dio aquiescencia a la documentación aportada por el recurrente, que además para emitir su decisión la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien es cierto que en la página 3 de la decisión impugnada hubo un error en la transcripción de las conclusiones, sin embargo no influyó en lo decidido por la alzada, en virtud de que en la parte considerativa se verifica que ponderó y juzgó las verdaderas conclusiones de las partes, que consistían en la exclusión de los documentos depositados fuera de plazos, planteado por la recurrida; y posteriormente juzgó los méritos del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; de manera que no se evidencia la existencia del vicio invocado, por tanto, procede rechazar el medio estudiado.

En el segundo medio de casación invoca la parte recurrente, que la corte *a qua* al descartar los documentos del proceso los cuales fueron previamente notificados a la recurrida, quien dio aquiescencia de estos, violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

El estudio del fallo impugnado revela, que contrario a lo invocado por el recurrente, la recurrida solicitó la exclusión de los documentos depositados fuera de plazos, pedimento que fue acogido por la alzada aportando los motivos siguientes:

*“(…) que, en ese orden de ideas, la corte de apelación mediante sentencia in voce de fecha 5 del mes de junio del año 2013, ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes en litis otorgando un plazo común de 15 días para el depósito de los documentos y 10 días para que tomen comunicación de los mismos. En fecha 31 del mes de julio del año 2013, la parte recurrente procedió a depositar y la secretaria de esta corte las piezas y documentos en los cuales apoya sus pretensiones. Que el plazo que otorgó la corte a las partes en litis, para el depósito de los documentos, venció el día 20 del mes de junio del año 2013, por lo que al depositar la parte recurrente sus documentos en fecha 31 del mes de julio del año 2013, ha incumplido con el mandato de la sentencia que lo ordenó, por lo que los mismos resulta extemporáneos”.*

De lo anterior se retiene que la corte *a qua* otorgó a la parte recurrente plazos suficientes para la comunicación de documentos, quien no obtemperó en la fecha indicada, de manera que procedió a excluir las piezas aportadas, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 52 de la Ley 834 del 1978, de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, máxime cuando en el caso que nos ocupa la atención, se suscitó que el demandante en primer grado no depositó el documento cuya nulidad se perseguía, no obstante lo anterior, en grado de apelación al ordenarse la comunicación de documento, lo aportó tardíamente y notificó vencido los plazos a la recurrida, de manera que la jurisdicción de alzada ejerció su papel de exclusión en la forma que establece el artículo 52 de la indicada normativa, de modo que, no solamente la alzada se circunscribió al ámbito de este texto, sino que también tomó lo relativo a una finalidad dilatoria, dejadez en el proceso y una actuación negligente. Conviene destacar que si bien es cierto que la comunicación espontánea de documentos puede suscitarse en cualquier etapa de la instrucción del proceso siempre y cuando se respete el principio de contradicción, sin embargo ello no

obstaculiza la posibilidad de que el tribunal descarte los documentos depositados de esa forma cuando advierta un comportamiento procesal dilatorio que se opone al principio de economía procesal como ocurrió en el caso particular que ocupa nuestra atención; razón por la cual no se advierte que se incurriera en un vicio que haga anulable su sentencia, por tanto procede el rechazo del medio examinado.

En su tercer medio plantea el recurrente, que la corte incurrió en contradicción de motivos, al establecer en su fallo que el recurso fue en contra de una sentencia *in voce* que además se había solicitado el sobreseimiento del conocimiento del fondo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, entre otras; no obstante, reconoció en otra parte de la sentencia que el recurso fue en contra de la sentencia de fondo n.º. 00397-2012; posteriormente en el dispositivo indicó en términos generales que acoge el recurso en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, procediendo de manera innominada a confirmar la sentencia apelada sin referirse específicamente a la sentencia recurrida.

Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

De la ponderación del medio invocado, se hace preciso indicar, que como fue establecido en otra parte de esta decisión, si bien en el fallo censurado hubo un error en la transcripción de las conclusiones, sin embargo, se retiene de la parte considerativas que la alzada juzgó el recurso de apelación en base a las pretensiones de la parte recurrente y en relación a la sentencia n.º. 00397-2012 de fecha 6 de junio de 2012, que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento, aportando para confirmar el indicado fallo las motivaciones siguientes:

“(…) examinada la sentencia impugnada, la corte puede comprobar que el juez *a quo*, procedió a rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, porque la parte demandante, no procedió a depositar copia del acto No. 1047-2011 de fecha 6-10-2011, instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz, contenido de notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que realizara la señora LUCIA FASSETA al recurrente; que al no depositar el acto descrito cuya nulidad persigue el demandante, el tribunal *a quo*, no estaba en condiciones de examinar y estatuir sobre los agravios que indicaba el demandante, por lo que la sentencia impugnada contiene base legal. En grado de apelación los medios de pruebas depositados por el recurrente, entre los que se encuentra el referido acto procesal, han sido excluidos del debate por los motivos que se indican en otra parte de esta decisión, lo que implica que a la corte no poder examinar el mismo para extraer consecuencias de derecho, se equipara a una falta de prueba de las pretensiones del demandante, hoy recurrente (…).”

Según resulta del dispositivo de la sentencia impugnada permite establecer que, contrario a lo invocado por el recurrente, se indicó de manera clara, que el recurso de apelación fue dirigido en contra de la sentencia apelada n.º. 0397-2012 de fecha 6 de junio de 2012; por consiguiente, no existe el vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente.

En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley n.º. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 52 de la Ley 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ciudad Subtirol, S. R. L., contra la sentencia 627-2013-00090 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre de, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.